



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00028 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Claudia Fernanda Ceballos Gómez
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Derecho de Petición
Sentencia:	General Nro. 019 Especial 018
Decisión:	Niega amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa la accionante que, para el día 7 de diciembre de 2021, envió derecho de petición, a la Secretaria de Movilidad de Medellín, para lo cual se generó el radicado 202110413974; a pesar de ello, no ha recibido respuesta, ni se ha enviado copia de los documentos solicitados a los cuales puede tener acceso, según lo contenido en el artículo 74 de la Constitución.

Informa que, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2021 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia, sino que deben remitir la petición a la entidad competente, sin que a las autoridades les esté prohibido negarse a recibir peticiones.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada, dé respuesta a su petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara

respecto de lo alegado por la parte demandante. En providencia del 18 de enero de 2022, se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la parte accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de **Luz Guiomay Grisales Patiño**, Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que, de acuerdo con las manifestaciones elevadas por la accionante se procedió a realizar la revisión del caso, encontrándose que emitió respuesta a través del oficio con radicado de salida 202103556930 del 14 de diciembre de 2021. En relación a la respuesta mencionada, señala que se envió la misma al correo electrónico crivera8121@gmail.com, señalado por la accionante como medio de notificación en su escrito de petición, procediéndose su envío a través de la plataforma Mercurio, y según el certificado de notificación electrónica, contenido en el oficio de respuesta con radicado 202130556930 fue abierto por el destinatario el día 16 de diciembre de 2021, a las 0:27 horas. De esta forma, en la actualidad el accionante tiene pleno conocimiento del contenido de la respuesta emitida.

En relación a la respuesta remitida, la misma se realizó conforme a los lineamientos de ley y la jurisprudencia, para lo cual, se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al peticionario.

Aduce, además, que la respuesta se emitió conforme a la ampliación de términos para atender peticiones prevista en el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el cual estableció en treinta días hábiles el término para resolver peticiones. Dicha ampliación se entiende aplicable para las peticiones radicadas en vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada en la Resolución 385 de 2020, la cual fue prorrogada hasta el día 28 de febrero de 2022 mediante la Resolución 1913 de 2021.

De conformidad con lo expuesto, afirma, que la entidad no ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo tanto, solicita denegar el amparo

invocado, ya que la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió respuesta de fondo al accionante, de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Claudia Fernanda Ceballos Gómez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración al derecho fundamental de petición esgrimidos por la accionante.

4.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la*

misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente

acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.3. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES

De esta manera con ocasión de la expedición del decreto legislativo 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se dispuso la ampliación de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020, se pronunció sobre la exequibilidad de dicha normatividad en el sentido de señalar que:

“6.135. En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia), o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados".

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 7 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, para lo cual, solicitó a la entidad accionada que procediera con la identificación del infractor, copia de la calibración de los equipos de fotodetención, solicitó retirar del Simit los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309 por falta de notificación, solicitó las guía de envío de los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309, solicito las ordenes de los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309, copias de las resoluciones sancionatorias de los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309, solicitó retirar del simit los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309 cuando el motivo de devolución sea cerrado, solicito copia de la notificación por aviso de los comparendos No.

05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309, solicitó prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309, pidió retirar del simit los comparendos No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 Y No. 05001000000029925309 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, solicitó retirar del simit No. 05001000000029930628, No.05001000000029929261 y No. 05001000000029925309, debido a que no fueron notificados conforme al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 y finalmente la señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 (véase folio 5 a 7 del archivo 01TutelayAnexos del expediente digital)

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que emitió respuesta a través del oficio con radicado de salida 202103556930, el 14 de diciembre de 2021, para ello, informa que, en relación a la respuesta mencionada, la misma fue enviada al correo electrónico crivera8121@gmail.com, informado por la accionante como el medio de notificación en su escrito de petición, adicionalmente indica que dicha comunicación fue abierta por el destinatario el día 16 de diciembre de 2021, a las 0:27 horas, informando que, en la actualidad la accionante tiene pleno conocimiento del contenido de la respuesta emitida.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se intentó tener contacto con la parte accionante, sin embargo, esa línea telefónica no fue atendida por la accionante señora **Ceballos Gómez**.

De esta manera, con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara,

oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el presente evento, encuentra esta Juzgadora que, la entidad accionada emitió la respuesta, incluso antes de la presentación de esta acción constitucional, el 14 de diciembre de 2021, frente a los 13 pedimentos elevados por la accionante, para lo cual, emitió un pronunciamiento claro, congruente conforme a cada uno de los puntos de la petición; y si bien la accionante alude que no se ha remitido la documentación solicitada, observa el despacho que en la respuesta al derecho de petición, le informa a la peticionaria la manera en que puede acceder a la documentación requerida, para lo cual, deberá acercarse a la respectiva secretaría a cancelar el valor de las copias respectivas; aunado a ello, de la documentación aportada por la entidad accionada, se encuentra que la respuesta fue emitida través de la comunicación 202130556930 del 14 de diciembre de 2021, siendo remitida al correo electrónico crivera8221@gmail.com, el cual coincide con el indicado en el derecho de petición y el escrito de tutela, además también, se aportó la constancia de apertura del mensaje por la destinataria el día 16 de diciembre de 2021.

Entonces, es claro que la petición elevada por la señora **Claudia Fernanda Ceballos Gómez**, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, en tanto su respuesta es de fondo, precisa y concreta a la solicitud, en virtud de que contiene argumentos que guardan relación con lo preguntado o indagado en la petición; es clara; hace referencia a las solicitudes de la parte actora, fue remitida la documentación pedida por esta. Por lo que se concluye, que

resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por parte la actora

Así las cosas, se advierte que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues reitera el despacho la solicitud invocada por la señora **Claudia Fernanda Ceballos Gómez** fue atendida por el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, antes de presentarse la acción de tutela, por lo que habrá de negarse el amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Claudia Fernanda Ceballos Gómez**, para la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f500815e091e3f25ab6335f0b0ad5d792f4d53903dfb912c7b30c14b7674e2

Documento generado en 25/01/2022 09:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>